



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-357/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
BLADIMIR HERNÁNDEZ
ÁLVAREZ Y PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y
ROBIN JULIO VÁZQUEZ
IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral, promovido por el partido MORENA,¹ a través de quien se
ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal
de Las Margaritas, del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana de Chiapas.²

¹ En lo sucesivo podrá denominarse como: actor, promovente o accionante.

² En adelante IEPC.

El actor controvierte la sentencia de veintiuno de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,³ dentro del juicio de inconformidad **TEECH/JIN-M/075/2021**, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de **Las Margaritas, Chiapas**, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida en favor de la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario.⁴

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Terceros interesados	11
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	14
SEXTO. Recomposición del cómputo municipal.....	61
SÉPTIMO. Conclusión y efectos.....	63
RESUELVE.....	64

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla **737 C1** dadas las discrepancias numéricas que contiene, mismas que son determinantes. En

³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEECH.

⁴ En lo sucesivo PES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

consecuencia, se **modifica** la sentencia impugnada, así como el cómputo municipal de la elección.

Asimismo, debido a que son **infundados e inoperantes** el resto de los agravios expuestos por MORENA, se **confirma** la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Bladimir Hernández Álvarez, postulada por el Partido Encuentro Solidario.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Chiapas, entre ellas, la correspondiente al municipio de Las Margaritas.
2. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas⁶ del IEPC llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida.
3. **Declaración de validez.** Una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría

⁵ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁶ En adelante Consejo Municipal.

a la planilla postulada por el PES, encabezada por el ciudadano Bladimir Hernández Álvarez.⁷

4. **Juicio de inconformidad.** En desacuerdo con los resultados anteriores, el trece de junio, MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal, promovió juicio ante el Instituto local.

5. Dicho medio de impugnación quedó radicado en la instancia local con la clave: **TEECH/JIN-M/075/2021**.

6. **Resolución impugnada.** El veintiuno de agosto, el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia y entre otras cuestiones, anuló la votación recibida en la casilla **721 C3**, modificó el cómputo municipal y confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor del PES.

7. Luego de realizar la recomposición del cómputo municipal de la elección, los resultados quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Coalición “Va por Chiapas”	2,681	Dos mil seiscientos ochenta y uno
 Partido del Trabajo	12,036	Doce mil treinta y seis
 Partido Verde Ecologista de México	1,208	Mil doscientos ocho
	221	Doscientos veintiuno

⁷ De acuerdo con el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal visible a fojas 332 a 337 del Cuaderno Accesorio 1.



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Partido Chiapas Unido		
 MORENA	17,333	Diecisiete mil trescientos treinta y tres
 Podemos Mover a Chiapas	1,023	Mil veintitrés
 Nueva Alianza Chiapas	258	Doscientos cincuenta y ocho
 Partido Popular Chiapaneco	485	Cuatrocientos ochenta y cinco
 Partido Encuentro Solidario	18,934	Dieciocho mil novecientos treinta y cuatro
 Redes Sociales Progresistas	733	Setecientos treinta y tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	1,963	Mil novecientos sesenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	56,878	Cincuenta y seis mil ochocientos setenta y ocho

II. Medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El veinticuatro de agosto, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, promovió juicio ante el Tribunal responsable.

9. **Terceros interesados.** El veintiséis de agosto, el ciudadano Bladimir Hernández Álvarez, en su calidad de candidato electo postulado por el PES, y José Guadalupe Pérez González, en su calidad de representante propietario del propio partido ante el Consejo Municipal, presentaron sendos escritos de comparecencia mediante los cuales pretenden que se les reconozca el carácter de terceros interesados.

10. **Recepción.** El treinta de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen.

11. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-357/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

12. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de **Las Margaritas, Chiapas**, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

⁸ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal, 7, apartado 1; 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

16. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; se identifica el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

17. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el veintiuno de agosto y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinticuatro siguiente; por

⁹ En lo subsecuente Constitución federal.

¹⁰ En lo sucesivo Ley General de Medios.

lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

18. Legitimación y personería. El partido **MORENA** tiene legitimación para promover, por tratarse de un partido político nacional a través de quien se identifica como su representante.

19. Asimismo, cuenta con personería ya que lo hace por conducto de Jesús Florencio Moreno Gordillo, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal de Las Margaritas, Chiapas, del IEPC; el Tribunal responsable le reconoce tal calidad y la personería se encuentra acreditada en autos debido a que fue parte actora en dicha instancia; por tanto, se está en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

20. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico porque sostiene que la sentencia controvertida es contraria a sus intereses al confirmarse la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas y declararse elegible el candidato del PES.

21. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

22. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

23. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiera violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 16, 35, 39, 40, 41, 115 y 116, fracción IV, de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹¹

24. **Determinancia.** Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones del promovente, las irregularidades y violaciones graves reclamadas pueden ser determinantes para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión se declarararía la nulidad de la elección y, por ende, se revocararía la constancia de mayoría y validez expedida al ciudadano Bladimir Hernández Álvarez, quien encabeza la planilla electa postulada por el Partido Encuentro Solidario; o bien, se declare su inelegibilidad.

25. **Reparación factible.** El artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas dispone que la sesión solemne de instalación y toma de protesta de los ayuntamientos será el primero de octubre; por lo que la reparación es factible dado que este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

TERCERO. Terceros interesados

26. El ciudadano Bladimir Hernández Álvarez, acude por su propio derecho y se ostenta como candidato electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Las Margaritas, postulado por el PES, quien acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal. Ambos pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados dentro del expediente que se resuelve.¹²

27. **Calidad.** Los comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que es el candidato y el partido político que obtuvieron el triunfo en la elección controvertida, mientras que el accionante pretende que se declare la nulidad de la elección y el candidato electo sea declarado inelegible; además, en ambos casos se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ellos consta el nombre y la firma autógrafa de los comparecientes.

28. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el cómputo de las setenta y dos horas¹³, así como la presentación de los escritos de comparecencia, se realizó de la siguiente manera:

Plazo de 72 horas		Presentación de los escritos de 30 interesado	
Inicio	Conclusión		
24 de agosto	27 de agosto	Candidato	26 de agosto
17:31 horas	17:31 horas		17:24 horas
		Partido	26 de agosto
			17:27 horas

¹² Calidad que se corrobora con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de Las Margaritas, visible a fojas 102 del Cuaderno Accesorio Único.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 17, apartados 1, inciso b) y 4, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

29. En ambos casos, los escritos respectivos se presentaron ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto. Consecuentemente, se les reconoce el carácter de terceros interesados y se admiten los escritos de comparecencia.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

30. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

31. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

32. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

33. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

34. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, y se declare, además, que el ciudadano Bladimir Hernández Álvarez es inelegible al tener parentesco consanguíneo con la síndica municipal del citado ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

35. Su causa de pedir se centra en demostrar que el Tribunal responsable vulneró los principios de legalidad, certeza, objetividad, congruencia, y exhaustividad al emitir la sentencia controvertida.

36. Al efecto, aduce esencialmente tres temáticas de agravios, a saber:

- I. Agravios relacionados con diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas;**
- II. Agravios en torno a la violación a principios constitucionales y legales, y;**
- III. Inelegibilidad del candidato que obtuvo el triunfo.**

Metodología de estudio

37. Por cuestión de método, y dadas las particularidades que rodean a cada tema de agravio, el análisis se hará en el orden propuesto sin que tal cuestión depare perjuicio alguno al promovente, ya que lo trascendental es que se analicen de manera integral sus planteamientos.

38. Lo anterior, encuentra apoyo jurídico en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁴

Análisis de la controversia

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

I.- Agravios relacionados con diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas

- *Causal relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley*

39. En lo tocante a este tema de agravio, MORENA aduce que el Tribunal local faltó al principio de legalidad y no valoró las pruebas aportadas en el juicio, sino que se limitó a realizar apreciaciones superficiales, así como una indebida exégesis del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,¹⁵ en relación a lo que establece el diverso numeral 64, párrafo1, fracción I de dicho ordenamiento.¹⁶

40. Previo al análisis concreto de este agravio conviene traer a cuenta los siguientes conceptos que servirán de base para establecer los razonamientos decisorios de esta Sala Regional.

41. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

¹⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios local.

¹⁶ **Artículo 64.**

I. El Juicio de Inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

I. Contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos;

(...)

Artículo 102.

I. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

42. Al efecto, cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas.

43. Por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

44. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹⁷

45. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

46. La primera se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

47. En cambio, la segunda surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

48. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹⁸

49. Por otro lado, es importante mencionar qué se debe entender por los principios de exhaustividad y congruencia.

50. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

51. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

52. Particularmente, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre sí.

53. Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

54. En este orden de ideas se concluye que: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

55. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁹

56. Dicho autor, al desarrollar los distintos tipos de incongruencia, señala que se incurre en ella, cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido

¹⁹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.

(*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).²⁰

57. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *Litis*.

58. Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

59. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

60. En igual sentido, la jurisprudencia **28/2009** de este Tribunal, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**",²¹ ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los tribunales.

61. Por su parte, el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de

²⁰ Ídem Págs. 440-446.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones.

62. Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones.

63. Y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

64. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **12/2001** de este Tribunal, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".²²

65. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional determina que los conceptos de agravio en este primer aspecto del estudio son **infundados e inoperantes** en función de lo siguiente.

66. El actor manifiesta que la responsable, sin sustento alguno y sin valorar las pruebas aportadas, convalidó la actuación de algunos

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.

de los funcionarios que actuaron en las casillas **721 C1, 721 C3, 721 C4, 729 E2C1 y 2137 B.**

67. La **inoperancia**, en primer lugar, radica en que el agravio enmarca reiteraciones de lo que MORENA adujo en la instancia local, ya que la casilla **721 C3** ya fue anulada por el Tribunal Electoral de Chiapas y, por tanto, no tiene sentido repetir su impugnación ante este órgano jurisdiccional federal ya que su pretensión se encuentra colmada.

68. Ahora bien, lo **infundado** en lo que hace a las demás casillas, estriba en que el actor considera que el análisis del TEECH fue incorrecto e incompleto en relación con las personas que, en su concepto, fungieron indebidamente como funcionarios de casilla.

69. Sin embargo, el Tribunal responsable al analizar cada una de ellas *–en las páginas cuarenta y tres a cincuenta y siete de la sentencia–*, se ocupó de atender el concepto de nulidad pretendido y dio las razones del porqué no era procedente anularlas.

70. Razonamientos que en esta instancia no se encuentran controvertidos de manera frontal porque el accionante se limita a mencionar que la autoridad responsable de manera ligera, sin sustento legal alguno y sin valorar pruebas convalidó la integración de las casillas.

71. No obstante, el Tribunal local elaboró una tabla en la que ponderó los elementos objeto de la controversia, para lo cual analizó seis rubros, a saber:

- Casilla;
- Funcionario impugnado;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

- Funcionarios designados en el Encarte;
- Funcionarios actuantes en el Acta de Jornada Electoral;
- Funcionarios en el Acta de Escrutinio y Cómputo;
- Observaciones.

72. Así, concluyó que respecto a la casilla **721 C1**, el nombre correcto del funcionario que actuó como tercer escrutador es Harvey C. Albores Gordillo, tal y como se advirtió en el Acta de Jornada Electoral y en la Lista Nominal de dicha casilla.

73. Por tanto, el hecho de que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se haya asentado el nombre de Harvey C. Albores *Vázquez*, obedeció a un error de escritura de quien la elaboró, pero en modo alguno genera sustento para declarar su anulación.

74. En lo que hace a la casilla **721 C4**, del análisis obtuvo que la ciudadana Estrellita del Carmen López García, que actuó como tercera escrutadora, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 721 C2.

75. Respecto a la casilla **729 E2 C1**, en lo que atañe al segundo y tercer escrutadores, concluyó que José Donay Cruz Méndez y Darwi Díaz Velasco, se encuentran en la lista nominal de la casilla 729 E2.

76. Finalmente, por cuanto hace a la casilla **2137 B**, determinó que el error era de escritura porque, si bien en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo se asentó que "*Luis alvares gomes*" actuó como tercer escrutador, lo cierto es que en la lista nominal de electores correspondiente a dicha casilla aparece registrada una persona de nombre Luis Álvarez Gómez; por lo cual, se trató de un error ortográfico del funcionario que llenó las actas.

77. Tales aseveraciones son plenamente compartidas por esta Sala Regional debido a que, en efecto, en el expediente obran las listas nominales de las secciones **721**, **729** y **2137** donde se advierte que se encuentran registradas las personas que fueron denunciadas por ocupar los cargos emergentes de escrutadores.²³

78. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las hipótesis para sustituir a las personas que ocuparán cargos en las mesas directivas de casilla.²⁴

79. En consecuencia, al advertirse que las personas que ocuparon los cargos de manera emergente se encuentran las listas nominales de las secciones impugnadas, no se surte la irregularidad que pretende el accionante y procede declarar **infundado** del agravio.

- ***Causal relacionada con la violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto***

²³ Listas nominales que se encuentran alojadas en el medio magnético ubicado en la foja 0731 del Cuaderno Accesorio 1.

²⁴ **Artículo 274.**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

(...)

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

80. En lo relativo a este concepto de agravio, MORENA sostiene que el Tribunal local no valoró las pruebas aportadas en el juicio local y se limitó a hacer apreciaciones superficiales.

81. Al efecto, relaciona 23 casillas –dos de ellas repetidas– en las cuales, supuestamente se cometieron una serie de irregularidades graves que encuadran en lo dispuesto en la fracción VII del artículo 102 de la Ley de Medios local.²⁵

82. En su criterio, el Tribunal local dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

83. En específico, menciona que se omitió valorar las pruebas relacionadas con la casilla 744 E1 consistentes en la escritura 2,858 (Dos mil ochocientos cincuenta y ocho) volumen 39 (Treinta y nueve) de nueve de junio del año en curso, pasada ante la fe del notario ciento sesenta y dos, que contiene la comparecencia del ciudadano Mario Jiménez Jiménez.

84. Probanza que guarda relación con el hecho denunciado consistente en que “...pasaron a votar personas acompañadas al momento de emitir el voto en la casilla, se presume que una de las dos personas es quien ejerce presión o coacción sobre la otra, y que

²⁵ Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

de alguna manera influye para inducir el sentido del voto con preferencia hacia el partido ganador en esta casilla”.

85. Asimismo, que se omitió valorar la querrela presentada ante el fiscal del ministerio público investigador, de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa del Municipio de Las Margaritas, por el ciudadano Jesús Antonio Torres Domínguez, por el delito de retención de personas entre particulares y los que resulten.

86. Prueba en la que se relaciona el incidente denunciado por el ciudadano Jesús Antonio Torres Domínguez, quien supuestamente fue retenido por diez personas que manifestaron ser autoridades ejidales de la localidad Santa Rita el Invernadero, y le impidieron votar por la supuesta compra de votos.

87. En concepto de esta Sala Regional el agravio es **infundado** e **inoperante** debido a lo siguiente.

88. Lo **infundado** estriba en que el Tribunal responsable sí analizó el agravio y las pruebas, tal y como se advierte en las páginas sesenta y siguientes de la sentencia impugnada, donde, en primer lugar, se ponderó lo asentado en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la casilla **744 E1**.

89. De ello se obtuvo que en los apartados de incidentes de las actas indicadas no se asentó circunstancia alguna y en ellas, además, quedó destacada la presencia de los representantes tanto de MORENA como del PES.

90. Asimismo, que el secretario ejecutivo del IEPC, mediante oficio IEPC.SE.DEOE.988.2021, hizo constar que la mesa directiva de casilla no remitió la hoja de incidente al Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

91. Por otra parte, en el último párrafo de la página sesenta y siete de la sentencia, el TEECH abordó el estudio correspondiente a la violencia ejercida sobre el representante de MORENA y la retención del ciudadano Jesús Antonio Torres Domínguez.

92. En la primera parte de dicho estudio, analizó lo concerniente a la escritura pública dos mil ochocientos cincuenta y ocho ya relacionada, en donde consta la comparecencia de Mario Jiménez Jiménez, en calidad de representante propietario de MORENA a denunciar, en lo que interesa al presente caso, que votaban personas de dos en dos.

93. Y que, al hacérselo notar al presidente de la mesa directiva de casilla, *fue amenazado, le impidió tomar fotos y le advirtió que si lo hacía, le iba a ir muy mal.*

94. El Tribunal local concluyó que advertía una serie de discrepancias en torno a dicha prueba porque en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, quien fungió como representante de la casilla cuestionada fue **Raúl** Jiménez Jiménez, y no *Mario*, como consta en la escritura y otra prueba aportada por el actor.

95. Por ello, no existía certeza de las alegaciones vertidas en la comparecencia del ciudadano de nombre Mario Jiménez Jiménez.

96. Cuestión que incluso se vio robustecida por dos elementos: por un lado, que en la denuncia del ciudadano que supuestamente fue retenido, se mencionó a un Raúl Jiménez Jiménez, como quien figuró representando a MORENA en la casilla; por otro, que a pesar de estar

presente en la casilla dicho representante, no existió registro de incidente alguno de su parte.

97. Ahora bien, en lo que hace a la supuesta retención ilegal por un grupo de pobladores en agravio del ciudadano Jesús Antonio Torres Domínguez, el Tribunal local concluyó que el actor no remitió mayores elementos de la carpeta de investigación con los cuales pudiera comprobar que, en efecto, se haya dado la retención que se indica en la prueba.

98. Por tanto, únicamente se tuvo por acreditado que se presentó una querrela; sin embargo, no fueron aportados mayores elementos de prueba.

99. Con lo anterior determinó que tanto la querrela como el instrumento notarial sólo tenían valor probatorio de indicios con los cuales no se podía alcanzar el extremo de anular la votación recibida en dicha casilla.

100. Así, no bastaba con que se dijera que existió violencia en la casilla o se ejerció presión sobre los electores, sino que se debían indicar circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar y razonar la afectación en general a la ciudadanía de Las Margaritas sobre la supuesta violencia y coacción del voto en favor de determinada candidatura.

101. De ahí que no se colmaran los requisitos establecidos en el artículo 39, numeral 2 de la Ley de Medios local.²⁶

²⁶ Artículo 39.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

102. A partir de lo expuesto, y como fue anticipado, lo **infundado** del agravio estriba en que, contrario a lo alegado por el actor, el TEECH sí analizó las pruebas relacionadas con la causal de nulidad a que alude la fracción VII del artículo 102 de la citada ley, por lo que no existe falta de exhaustividad en este aspecto.

103. Por el contrario, todo se reduce a lo que el actor finalmente considera como una indebida valoración de pruebas.

104. Al respecto esta Sala Regional comparte la determinación del alcance y valor probatorio indiciario que el Tribunal local le otorgó a las probanzas, consistentes en el testimonio notarial y la querella presentada ante la Fiscalía.

105. En efecto, el artículo 32, fracciones VII y VIII, de la citada Ley de Medios local, dispone que, junto con la demanda, **los actores deberán mencionar de manera expresa y clara, los hechos y agravios** que cause el acto impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación del medio de impugnación.

106. Por su parte, el artículo 37 de la Ley de Medios local dispone que, en materia electoral, y en asuntos relacionados con el proceso y sus resultados *–como el que se revisa–* exclusivamente podrán ser ofrecidas y admitidas como pruebas las siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Pruebas técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;

2. El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

IV. Instrumental de actuaciones;

V. Presuncional en su doble aspecto: legal y humana;

VI. Confesional y testimonial;

(...)

VIII. Reconocimiento o inspección judicial.

2. La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. No será admisible la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

(...)

107. El numeral 39, apartado 1, de la citada Ley establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.

108. Asimismo, el apartado 2 del citado artículo dispone que el que afirma está obligado a probar.

109. El artículo 40 menciona qué tipo de pruebas serán reconocidas como documentales públicas, y señala las siguientes:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las actas circunstanciadas de cómputo de los Consejos General, Distritales y Municipales electorales; serán actas oficiales las autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección;

II. Las demás documentales originales o copias certificadas expedidas por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

III. Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,

IV. **Las demás documentales expedidas por quienes estén investidos de fe pública y se consignen en ellos hechos que les consten y estén relacionados con los procesos electorales y de participación.**

(Énfasis añadido)

110. En consonancia con lo anterior, el artículo 47 establece que los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor tomando en cuenta los criterios especiales señalados en la Ley, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo siguiente:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, **salvo prueba en contrario**, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y

II. Las documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones, las presuncionales y los demás elementos que obren en el sumario incluidas las afirmaciones de las partes, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente para resolver.

(Énfasis añadido)

111. De tales disposiciones y de los razonamientos que han sido apuntados, esta Sala Regional colige que la valoración de pruebas realizada por el Tribunal chiapaneco se encuentra apegada a Derecho.

112. Máxime si se tiene presente que la autoridad responsable dedicó un apartado concreto para comparar todas las pruebas puestas a su disposición.

113. De dicha valoración privó, con valor probatorio pleno, lo asentado en las actas electorales y, por el contrario, las que fueron

ofrecidas por el actor no generaron en su ánimo el suficiente grado de convicción para tener por acreditadas las irregularidades señaladas, y menos aún que fueran de la entidad para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

114. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral²⁷ que las denuncias constituyen declaraciones unilaterales de posibles hechos constitutivos de irregularidades acusadas por una persona.

115. En consecuencia, no es procedente otorgarles el alcance probatorio pretendido por el actor.

116. Asimismo, no le asiste razón al actor cuando aduce que el Tribunal local debió desplegar las diligencias a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Medios local.²⁸

117. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad potestativa del juzgador, cuya falta, en modo alguno irroga perjuicio a las partes.²⁹

²⁷ SX-JRC-216/2021 y acumulados.

²⁸ **Artículo 56.**

1. Si durante la fase de instrucción y hasta antes del dictado de la resolución, la Magistrada o Magistrado instructor o el Pleno advierte alguna omisión trascendente en el curso del procedimiento, ordenará oficiosamente la reposición correspondiente.

2. La regularización ha de tener como finalidad única y exclusiva, subsanar las omisiones y realizar, en consecuencia, las diligencias no efectuadas o perfeccionar determinadas diligencias a fin de cumplir con el principio de exhaustividad y debido proceso.

²⁹ Jurisprudencia 9/99 **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

118. Máxime si en criterio del Tribunal local con los demás elementos de prueba no resultaba necesario dictarlas, por lo que también es incorrecto considerar que la falta de tales diligencias redunde en la vulneración al principio de exhaustividad.

119. Por otra parte, esta Sala Regional determina que los conceptos de agravio relacionados con la supuesta vulneración al principio de congruencia son **inoperantes**.

120. Ello es así porque el actor omite precisar con exactitud cuál considera que sea la falta de congruencia o bien, en qué aspectos se configura la misma, de tal suerte que el Tribunal se hubiera pronunciado en más, menos o en defecto sobre lo pedido.

121. Máxime que tampoco señala qué planteamientos fueran desatendidos o quedaran inauditos respecto a las consideraciones, valoración de pruebas y correspondiente determinación del responsable.

122. Por ende, tal y como se mencionó en el considerando CUARTO de esta ejecutoria, los agravios deberán calificarse como inoperantes cuando con ellos no se controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

123. Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.³⁰

³⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

- *Causal relacionada con el error o dolo en la computación de los votos*

124. De forma similar a la construcción de los agravios que previamente han sido analizados, el actor sostiene que el TEECH no valoró las pruebas aportadas en el juicio y se limitó a hacer apreciaciones superficiales.

125. Al respecto, vuelve a relacionar la misma lista de veintitrés casillas –*dos repetidas*– respecto de las cuales en la instancia local adujo la actualización de la causal de nulidad establecida en la fracción IX del artículo 102 de la Ley de Medios local.³¹

126. En su criterio fue errónea la interpretación del Tribunal local al no declarar la nulidad de las casillas impugnadas al tratar la diferencia de votos entre primera y segunda fuerza de manera individual por casilla y no de manera general en la elección.

127. En su concepto, además, lo incorrecto de la sentencia fue que las discrepancias entre los rubros fundamentales de las casillas **720 C2, 720 C3, 720 C4, 723 E2, 728 E1, 737 C1, 740 B, 744 E1, 744 E2, 749 E2, 2137 C1 y 2138 C1** acarrearán una serie de anomalías en el escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza de la votación y en su criterio es determinante para el resultado de la misma.

128. Al respecto, se considera que el agravio es **infundado** en una parte y **fundado** en la otra, por lo siguiente.

³¹ **Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

129. Contrario a lo que sostiene el promovente, las diferencias o errores en el cómputo de votos para analizar la causal de nulidad que nos ocupa deben ponderarse casilla por casilla, y no en los resultados globales como incorrectamente lo pretende, salvo en el caso de que con el error acumulado exista un cambio de ganador.

130. El propio artículo 102 en su fracción IX de la Ley de Medios local limita el estudio de la presente causal a la votación recibida en una casilla, de tal suerte que para declararse su nulidad deben ponderarse sus propios resultados y no la extensión de ellos.

131. Asimismo, establece que la irregularidad en la casilla debe ser determinante para el resultado de la votación.

132. Al efecto, una irregularidad en el cómputo de los votos se estima determinante cuando el error o discrepancia trae como consecuencia el cambio de ganador.³²

133. Sin embargo, en el caso ello no acontece porque, aun de asistirle razón en los errores numéricos que menciona en cada casilla, la diferencia entre el primero y segundo lugar de cada una de ellas es mucho mayor, *–salvo en la casilla 737 C1, que posteriormente será retomada–* con lo cual no se acredita la determinancia.

134. En la siguiente tabla se demuestra el detalle de lo relatado:³³

³² Tesis XVI/2003. **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³³ La tabla correspondiente se encuentra visible en la página 91 de la sentencia impugnada.

Casilla	1er lugar	2° lugar	Diferencia	Error aducido por MORENA	Determinante
720 C2	135	83	52	1	NO
720 C3	138	86	52	1	NO
720 C4	128	83	45	2	NO
723 E2	212	102	110	8	NO
728 E1	40	10	30	1	NO
737 C1	123	100	23	26	SÍ
740 B	199	138	61	1	NO
744 E1	189	98	91	5	NO
744 E2	210	52	158	1	NO
749 E2	228	156	72	2	NO
2137 C1	223	117	106	7	NO
2138 C1	160	69	91	1	NO

135. De lo anterior, salvo lo señalado en la casilla **737 C1**, se advierte que aún en el caso de que existieran las irregularidades que menciona, no se surte la determinancia en cada una de las casillas porque la diferencia entre primero y segundo lugar es mucho mayor a la irregularidad existente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

136. Máxime, si además se tiene en cuenta que, después de la anulación de la casilla **721 C3** y la correspondiente recomposición del cómputo municipal, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar general quedó establecida en 1,601 (mil seiscientos un votos).

137. Ahora, respecto a la diferencia de veintiséis votos que el actor menciona respecto a la casilla **737 C1**, del Acta de Escrutinio y Cómputo³⁴ se advierte que, en efecto, la diferencia fue de veintitrés votos entre el primero y el segundo lugar.

138. La cantidad total asentada en los rubros fundamentales fue de trescientos votos y trescientos votantes. Sin embargo, efectivamente, de la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político se advierte que sólo son doscientos setenta y cuatro, por lo que existe una discrepancia de veintiséis votos con relación a los que fueron extraídos de la urna y los ciudadanos que votaron; cantidad que es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar como se advierte en la siguiente imagen:

³⁴ Visible en las fojas 199 y 445 del Cuaderno Accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

- *Causal relacionada con irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación*

141. El actor aduce que se encuentran acreditadas diversas irregularidades a que alude el artículo 102, fracción XI de la Ley de Medios³⁶ y que el Tribunal local no hizo una apreciación correcta respecto a lo acontecido en las casillas **719 C3**, **719 C5** y **721 C2**.

142. Sostiene que dejó de analizar y valorar todas las pruebas y que fue omisa en aplicar un estudio exhaustivo sobre sus agravios, así como ordenar la realización de diligencias para mejor proveer.

143. La omisión en la valoración concreta la hace depender de que el Tribunal responsable no tomó en cuenta las pruebas técnicas consistentes en videos, fotografías y documentales privadas en las que se contienen los hechos acontecidos el seis de junio.

144. Al respecto, adujo las siguientes irregularidades:

Casilla	Irregularidad denunciada
719 C3	A las 09:05 am ciudadana del sexo femenino acude a votar acompañada de su esposo, quienes no dieron explicación del hecho que sin duda es violatorio del principio de legalidad, equidad y certeza, toda vez que al existir segundas personas en la toma de decisión de votos, claramente beneficia al PES al momento de la suma de votos.

³⁶ Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

	En horario de las 10:00 am, por error se marca a dos personas con sello que no votaron en la casilla. Hecho que sin duda es violatorio del principio de legalidad, equidad y certeza, toda vez que al existir votos no realizados beneficia al PES al momento de la suma total de votos.
719 C5	En el horario de la 1:00 pm se duplicó el voto de un representante del Partido del Trabajo. Hecho que sin duda es violatorio del principio de legalidad, equidad y certeza, toda vez que al existir duplicado de votos, claramente beneficia a ese partido al momento de la suma total de votos.
721 C2	En el horario de las 3:38 pm ciudadano de la casilla contigua uno introdujo tres boletas de la diputación federal, dos boletas de la diputación local y una de Ayuntamiento. Hecho que sin duda es violatorio del principio de legalidad, equidad y certeza, toda vez que al existir duplicado o depósito de votos extras, claramente beneficia al Partido Encuentro Solidario al momento de la suma total de votos.

145. A partir de lo expuesto, considera que se genera una afectación a su interés jurídico porque el TEECH declaró **infundados** sus conceptos de violación cuando, por el contrario, existen suficientes elementos para declararlos fundados.

146. En criterio de esta Sala Regional los agravios son **infundados** e **inoperantes** en función de lo siguiente.

147. Lo **infundado** obedece a que, como fue precisado en un apartado de estudio previo, las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del Tribunal local, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 9/99 citada y su falta no irroga perjuicio.

148. Asimismo, es **infundado** porque contrario a lo que sostiene el promovente, el Tribunal responsable sí se pronunció sobre los elementos de prueba que fueron señalados junto con las diversas irregularidades y justipreció el valor y alcance de lo que advirtió en ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

149. Vale la pena destacar que en la demanda local y en lo que hace a este concepto de violación en concreto, MORENA no relacionó las irregularidades denunciadas con alguna prueba técnica en concreto como lo afirma en esta instancia, sino que su descripción quedó relacionada con lo que denominó: *“los elementos del acta de incidentes”*.

150. Así, en la página noventa y siete y siguientes de la sentencia se advierte que el TEECH indicó el material probatorio que tomaría en consideración para el análisis de este concepto de violación y desplegó el estudio correspondiente a partir de las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y las Hojas de Incidentes.

151. Respecto a la casilla **719 C3** determinó que era infundado porque a pesar de haberse acreditado en la hoja de incidentes que una mujer votó acompañada de su esposo, lo cierto era que el artículo 222 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas indica los casos en los que las personas podrán ser auxiliadas al momento de sufragar, por lo que la aseveración de la irregularidad resultaba ambigua y no existía prueba adicional que acreditara la determinancia de la probable violación.

152. Ahora, en lo relativo a que se marcó a dos personas con el sello que no votaron, consideró que ello resultaba inexacto debido a que del material electoral no se advierte la existencia de un sello que contenga la leyenda (no votaron).

153. Además, el aspecto numérico de cuatro personas que en su caso hayan votado irregularmente, no impactaba en la diferencia existente entre el primero y segundo lugar ya que la diferencia fue de treinta y cuatro votos.

154. En lo que hace a la casilla **719 C5**, razonó que aún y cuando se mantuviera la irregularidad de que se haya duplicado el voto del representante del Partido del Trabajo, lo cierto es que tampoco era determinante debido a que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de veintinueve votos.

155. Por último, en lo tocante a la casilla **721 C2**, concluyó que no procedía anular la votación de dicha casilla porque aún de que se hubieran depositado boletas de otras elecciones, ello no trascendería en la elección del ayuntamiento porque el artículo 292 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, si se encontrasen boletas de otra elección, se separarán y serán computadas en la elección respectiva.

156. Además, consideró que incluso de haberse contabilizado erróneamente, esos seis votos no serían determinantes porque la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de setenta y dos votos.

157. Ahora bien, una vez superado el estudio de la supuesta falta de valoración de pruebas, la **inoperancia** del agravio deviene en razón de que, por un lado, el actor no controvierte los razonamientos que han sido apuntados. Además, aún de haber mencionado pruebas técnicas, fotografías y documentales privadas, para acreditar estas violaciones, lo cierto es que no abunda en ello, por lo que el agravio es una mera afirmación vaga y genérica, dada su imprecisión.

158. De ahí que no le asista razón en esta parte del estudio.

II. Agravios en torno a la violación a principios constitucionales y legales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

159. En lo que concierne a este tema de agravio, MORENA aduce que el Tribunal local no valoró las pruebas portadas en dicha instancia y no realizó un estudio exhaustivo y tampoco ordenó el dictado de diligencias para mejor proveer en torno a lo siguiente:

- Compra de votos generalizada;
- Compra de votos en la casilla 742 E1;
- Ataques a las vías generales de comunicación cometida por la línea de transportes (TRACAM), y;
- Entrega de dinero a operadores del PES en la sección 749 de la localidad Nuevo Santo Tomás, del Municipio de Las Margaritas, Chiapas.

160. El accionante refiere que le depara perjuicio que el Tribunal local sólo le haya concedido valor indiciario a las pruebas técnicas consistentes en cuatro videos, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Medios local, pues en dichos videos se demuestra la compra de votos el día de la jornada electoral.

161. Asimismo, se inconforma con lo relativo al valor indiciario que les otorgó a las notas periodísticas, y la falta de valoración adminiculada de todas las pruebas para acreditar la compra de votos.

162. En criterio de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes** por genéricos y no combatir de manera frontal y directa las consideraciones de la responsable.

163. Tal y como se indicó en el considerando CUARTO de esta ejecutoria, no basta con que los actores realicen planteamientos genéricos, imprecisos, unilaterales o subjetivos de los cuales no se obtenga la causa de pedir.

164. Si bien es cierto que el actor sostiene que no está de acuerdo con que el Tribunal local les haya atribuido un valor indiciario a sus pruebas técnicas, lo cierto es que tal argumento es ineficaz por insuficiente.

165. Al respecto, el promovente debió controvertir de manera directa las conclusiones específicas que sobre cada prueba la responsable realizó en la sentencia impugnada, a fin de establecer con claridad los argumentos con los cuales pretendía que se diera un valor distinto a sus pruebas, las cuales debió identificar de forma concreta y específica.

166. Sin embargo, únicamente se limita a exponer observaciones aisladas a algunos párrafos de la sentencia controvertida sin que confronte directamente las consideraciones del Tribunal responsable por las que estimó que no se podían tener por acreditadas las irregularidades denunciadas.

167. En este sentido, si el demandante realiza manifestaciones genéricas y subjetivas, puesto que no precisa a detalle qué pruebas en concreto debieron tener un alcance distinto y las razones que sustenten su dicho, es innegable que el agravio es genérico y debe calificarse como **inoperante**.

168. La calificativa del agravio tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**³⁷ y **“CONCEPTOS**

³⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”.³⁸

169. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”.**³⁹

III.- Agravios relacionados con la inelegibilidad del candidato que obtuvo el triunfo

170. En lo atinente a este concepto de agravio, MORENA sostiene que el Tribunal local indebidamente se pronunció suplantando el interés jurídico del ciudadano Bladimir Hernández Álvarez, respecto a su inelegibilidad, cuando no le fue solicitado a petición de parte interesada.

171. En su criterio, debió declararse la inelegibilidad del citado candidato por ser primo de la síndica municipal del ayuntamiento de Las Margaritas y actualizarse lo dispuesto en la fracción VI del artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.⁴⁰

³⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

³⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

⁴⁰ En lo sucesivo Ley de Desarrollo Constitucional.

Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad

172. Ello, en razón de que Bladimir Hernández Álvarez realizó una consulta al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y mediante el oficio IEPC.SE.89.2021 y acuerdo IEPC/CG-A/2021 se le respondió que existe un impedimento legal para que pudiera contender a la candidatura a la Presidencia Municipal del citado ayuntamiento.

173. Situación que posteriormente fue impugnada ante el Tribunal local, en el juicio TEECH/JDC/107/2021, el cual fue sobreseído por extemporaneidad, y posteriormente confirmado por esta Sala Regional al resolver el juicio de clave SX-JDC-532/2021.

174. En tal sentido, afirma que el acuerdo adquirió el estatus de definitivo y firme, con lo que estima que ha precluido su derecho a impugnar dicha situación y haberse adquirido la calidad de cosa juzgada, con lo que resulta aplicable la tesis XXII/2012 de rubro *INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMLARES)*.

175. Asimismo, que debe estarse a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Constitucional indicada porque aún de no ser una norma electoral, guarda conexidad con la materia y debe estarse al principio de especialidad por cuanto a que regula la integración de los ayuntamientos junto con el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

176. De ahí que, en su opinión, deba revocarse la constancia de mayoría y validez en favor del candidato que obtuvo el triunfo de la

hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

elección por no contar con los requisitos de elegibilidad plasmados en la normativa mencionada.

177. Por ende, afirma que si bien es cierto que el artículo 1 de la Constitución federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que se debe adoptar la interpretación más favorable a las personas, lo cierto es que, en el caso no debió hacerse porque el candidato no impugnó oportunamente para solicitar la inaplicación del artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional.

178. Además, ello constituye una segunda oportunidad en la que el Tribunal responsable lo suple como agraviado en el juicio de inconformidad, en violación a los principios de definitividad y firmeza de las sentencias.

179. En criterio de esta Sala Regional el concepto de agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en la otra, debido a lo siguiente.

180. Lo **infundado** radica en que MORENA parte de la premisa incorrecta de considerar que en el caso deben aplicarse las figuras de la preclusión y de la cosa juzgada como resultado de la secuela jurisdiccional que inició en el Tribunal local con el juicio TEECH/JDC/107/2021 y concluyó en este órgano federal con el diverso de clave SX-JDC-532/2021.

181. En primer término, no se puede hablar de preclusión porque para que opere dicha figura, el ejercicio de la acción debe ser válido.

182. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 21/2002⁴¹ de la Primera Sala de la SCJN, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

[...]

- a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

(Énfasis añadido)

[...]

183. Sin embargo, en el caso, los planteamientos del candidato en el juicio de inconformidad no fueron vía acción, sino mediante la exposición de alegaciones en su calidad de tercero interesado.

184. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al tener la calidad de candidato electo, el Tribunal local debe atender las alegaciones que se realicen mediante el escrito de comparecencia.

185. Ese es el principal objetivo a que aluden los artículos 35, apartado 1, fracción III; 50, apartado 1, fracción II; y, 51, apartado 1 de la Ley de Medios Local, por cuanto a regular el derecho de los terceros interesados a presentar escritos con los que manifiesten lo

⁴¹ Jurisprudencia de rubro: “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

que a su derecho e interés convenga, precisar las razones en las que funden su interés jurídico y las pretensiones concretas.⁴²

186. Situación procesal con la que se cumple a cabalidad las garantías del debido proceso.

187. Sobre este particular, la Constitución federal prevé en el artículo 14 que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

188. Lo anterior implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas se tramiten

⁴² **Artículo 35.**

I. Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:
(...)

III. Los terceros interesados, que pueden ser, el partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.

Artículo 50.

I. La autoridad electoral o partido político que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

(...)

II. Dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidata o candidato, organización de ciudadanos, agrupación política, ciudadanos o terceros interesados, que tengan un interés legítimo en la causa, mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, haciéndose constar con precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo, levantando un acta circunstanciada de ello acompañándola de las constancias que consideren pertinentes.

Artículo 51.

I. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II, del numeral 1, del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, a fin de manifestar lo que a su derecho convenga. Los escritos del tercero interesado deberán cumplir los requisitos siguientes:

(...)

V. Precisar la razón en que funda el interés jurídico en la causa y las pretensiones concretas; y

conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.⁴³

189. En relación a la garantía de audiencia, reconocida por la disposición constitucional referida, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener.

190. Para lo cual, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se constituyen de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia.⁴⁴

191. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado mediante criterio jurisprudencial que en el juicio se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son necesarias para garantizar la defensa adecuada que, de manera genérica, se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El

⁴³ Tesis: I.8o.C.13 K "GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 202098 OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Tomo III, Junio de 1996, página 845.

⁴⁴ Tesis: "AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO." Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 254190 TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO Volumen 82, Sexta Parte, página 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, por lo que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁴⁵

192. Así, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le conceda la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

193. De esta manera, se entiende que tal garantía se estableció con la finalidad de que el gobernado tenga la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña la protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

194. En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa con lo que se cumple el núcleo duro del debido proceso.⁴⁶

195. A partir de lo expuesto, es incorrecto que se considere que el candidato electo estuviera impedido a exponer las alegaciones que a su derecho e interés convino con el objetivo de buscar la confirmación

⁴⁵ Tesis: P./J. 47/95 **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 200234 PLENO Tomo II, Diciembre de 1995Pag.133

⁴⁶ Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2005716 Primera Sala. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pág. 396

de la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría en su favor.

196. Precisamente la jurisprudencia 7/2004 de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**, establece que existen dos momentos para impugnarla, a saber:

- 1) En el momento del registro de la candidatura ante la autoridad electoral, y;
- 2) Cuando se califica la elección respectiva.

197. Por consiguiente, al margen de que en una ocasión se haya realizado una consulta ello no puede considerarse como una declaratoria de inelegibilidad, y si en el juicio de inconformidad MORENA impugnó tal aspecto, lo procedente conforme a Derecho es atender los argumentos y alegaciones de ambas partes y emitir el pronunciamiento que corresponda, tal y como lo hizo el Tribunal local.

198. Además, MORENA pasa por alto dos aspectos adicionales, en primer lugar, no aplica la inmutabilidad de la cosa juzgada sobre el criterio de inelegibilidad porque la sentencia de sobreseimiento del Tribunal local no fue una decisión de fondo sino tan solo la declaratoria de improcedencia por extemporaneidad. Determinación que, a la postre, fuera confirmada por esta Sala Regional.

199. Consecuentemente, no es válido que se asuma que el requisito de inelegibilidad haya sido analizado en sus méritos mediante un pronunciamiento de fondo, con lo cual cobraría aplicación la tesis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

XXII/2012 de rubro: **INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES).**⁴⁷

200. Por tanto, para considerar que en el caso había operado la inmutabilidad de la cosa juzgada, era necesario que existiera una sentencia que declara la inelegibilidad del candidato impugnado. Lo que no acontece en la especie.

201. Es por tales razonamientos que no se pueden acoger los planteamientos del actor respecto a que deban aplicarse las figuras de la preclusión y de la cosa juzgada y que haya sido indebido que se atendieran las alegaciones del candidato impugnado.

202. Ahora bien, en otro orden de ideas el agravio es inoperante por cuanto al estudio de fondo que realizó el Tribunal local en este aspecto porque MORENA no controvierte una sola de las determinaciones que fueron aducidas por el Tribunal responsable.

203. Así, al tenerse que la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral es de estricto Derecho, aquellos conceptos de agravio que no se encuentren enderezados a controvertir directamente las consideraciones de la sentencia por tratarse de argumentos vagos o genéricos, deben desestimarse dada su inoperancia e ineficacia para destruir lo determinado por la responsable.

204. Por ende, tal y como se mencionó en el considerando CUARTO de esta ejecutoria, los agravios deberán calificarse como

⁴⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 56 y 57. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

inoperantes cuando con ellos no se controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada y resulte aplicable la tesis de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.⁴⁸

205. De ahí la **inoperancia** del concepto de agravio en esta parte.

SEXTO. Recomposición del cómputo municipal

206. Al resultar **fundado** el agravio relacionado con la causal de nulidad de error o dolo en la computación de los votos respecto de la casilla **737 C1**, procede deducir la votación recibida en dicha mesa directiva de casilla del cómputo recompuesto en la instancia local.

Al efecto se obtienen los resultados finales quedan establecidos de la siguiente manera:⁴⁹

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Cómputo en la instancia local	Votación anulada	Cómputo recompuesto
 Coalición “Va por Chiapas”	2,681	23	2,658
 Partido del Trabajo	12,036	22	12,014
 Partido Verde Ecologista de México	1,208	0	1,208

⁴⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

⁴⁹ Se hace la precisión de que en la casilla 737 C1 sólo existió votación en favor del PRD, no así para el resto de los partidos coaligados ni sus combinaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

 Partido Chiapas Unido	221	0	221
 MORENA	17,333	100	17,233
 Podemos Mover a Chiapas	1,023	0	1,023
 Nueva Alianza Chiapas	258	1	257
 Partido Popular Chiapaneco	485	0	485
 Partido Encuentro Solidario	18,934	123	18,811
 Redes Sociales Progresistas	733	5	728
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	3	0	3
VOTOS NULOS	1,963	0	1,963
VOTACIÓN TOTAL	56,878	274	56,604

SÉPTIMO. Conclusión y efectos

207. Tomando en consideración lo anterior, y al resultar **infundados** e **inoperantes** el resto de los agravios de MORENA, procede en plenitud de jurisdicción **modificar** la sentencia impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, para los efectos siguientes:

- I. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla **737 C1** por las razones que han quedado precisadas;
- II. Se **modifica** el cómputo municipal de la elección en los términos del considerando previo;

III. Se **confirma** la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Bladimir Hernández Álvarez, postulado por el Partido Encuentro Solidario.

208. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

209. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. En plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **737 C1**, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, así como el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al actor y a los terceros interesados, en las cuentas de correo electrónico precisadas en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; **de manera**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-357/2021

electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

SX-JRC-357/2021

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.